**ADJUNTO PLANILLA AMPLIATORIA**

Señor Juez:

Julia Tamara Toyos, en mi carácter de Letrado apoderado de la parte actora, constituyendo domicilio legal en calle Belgrano Nº 1188 de esta ciudad de Salta, domicilio electrónico registrado bajo el CUIL 27-26685280-6 en autos caratulados **“JUAREZ, HUGO RICARDO c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS” Expte**. Nº 25200045/2012 a V.S. muy respetuosamente digo:

1. **OBJETO**
2. Adjunto planilla ampliatoria
3. Solicito se corra traslado de esta liquidación a la demandada por el plazo de 5 días en el domicilio constituido y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 504 del C.P.C.C.
4. Intime a la demandada a reajustar el haber bajo apercibimiento de aplicar astreintes ejemplificativas.
5. **Intereses:** solicito fije **intereses sancionatorios** atento a la reticencia de la demandada en cumplir con la manda judicial con el fin de que rectifique el comportamiento contumaz del deudor que se resiste a cumplir con la sentencia recaía en autos, fijándose el mismo en dos veces y media la tasa de descuento ordinario del banco Nación.
6. Solicito actualice la liquidación a la fecha de aprobación conforme la tasa fijada en la sentencia (pasivo comunicado 14290 BCRA) atento al periodo inflacionario que vivimos y la demora del juzgado producto del incumplimiento sistemática de Anses en cumplir INTEGRALMENTE la manda judicial.
7. Solicito regule los honorarios profesionales por la labor desarrollada en esta etapa de la ejecución.
8. **Amplia liquidación**

El 12/12/2024 el juez de grado aprobó la liquidación de esta parte

1. **Adjunto liquidación**

Que vengo iniciar ejecución de sentencia por las diferencias adeudadas, no obstante existir una liquidación aprobada por VS, adjunto retroactivo por todo el período que va desde el 19/12/2024 al 25/12/2024.

1. **Documenta**l: La planilla se confecciono en base a la información brindada por la Anses (PRPA más recibos) y las sentencias recaídas en autos:

Sentencia de 1 ra instancia de fecha: 06/12/2024

Aprobación de liquidación al 12/12/2024.

Adjunto retroactivo.

1. **CONSIDERACIONES**:

Que vengo por la presente a promover ejecución de sentencia por las diferencias e intereses de los haberes no redeterminados por la ANSeS adeudados por el período comprendido entre **19/12/2024 al 25/12/2024**

* **Percibido:** Se parte de un Haber Percibido de $3.809,71 del 25/01/2011 que el 01/05/2017 fué reajustado a $32.185,34
* **Reclamado:** El Primer Haber Reclamado es de $6.606,17 del 20/04/2009
* **Reparación histórica:** NoPercibió.
* **Asignación complementaria:** NoPercibió.
* **Suplemento dinerario**: No Percibió suplemento dinerario supera el 82% del SMVM.
* **Tope**
* Se aplico el tope del artículo 9 inc. 3 de la ley 24.463.
* **Obra Social**: Los saldos retroactivos son calculados netos del Descuento por Obra Social.
* **Confiscatoriedad**: Sobre estos montos no se ordena la aplicación de quita alguna, por lo que se liquidó sin Confiscatoriedad desde el inicio hasta el fin del periodo analizado.
* **Intereses:** se calcularon hasta el 25/12/2024 aplicando para ello la Tasa Pasiva para uso de la Justicia (Com. 14290 BCRA).

**Opción 1**

* **Movilidad:** Aumentos Generales de la ANSeS por movilidad hasta el 31/12/2017 y desde ahí Aumento de Marzo 2018 Ley 26417 según Revista Jubil. y Pensiones hasta el 30/06/2018 y desde ahí Aumentos Generales de la ANSeS por movilidad hasta el 31/12/2019 y desde ahí Aumentos fallo Marquez, Raimundo por Ley 27551 hasta el 31/12/2020 y desde ahí Aumentos Generales de la ANSeS por movilidad .
* **Haber de Alta Reclamado** al 25/12/2024asciende a $1.483.802,27.
* **Retroactivo** exigible al 25/12/2024 determinado por el periodo 19/12/2024al 25/12/2024 en concepto de Capital resulta en $7.071.986,26 concepto de Intereses a $ 14.137.477,60.

**Monto adeudado por diferencias no abonadas de $21.132.430,16**

**Opción 2**

* **Movilidad:** Movilidad de Segunda liquidacion
* **Haber de Alta Reclamado** al 25/12/2024asciende a $1.644.046,07.
* **Retroactivo** exigible al 25/12/2024 determinado por el periodo 19/12/2024al 25/12/2024 en concepto de Capital resulta en $5.629.860,39 concepto de Intereses a $ 3.820.199,93.

**Monto adeudado por diferencias no abonadas de $** **6.095.271,42**

1. **SOLICITO ORDENE EXPRESAMENTE EL REAJUSTE DEL HABER**

Solicito que una vez aprobada la ampliación de liquidación, se intime al organismo previsional a que proceda a reajustar el haber de mi mandante , consignando de manera clara el haber aprobado , y que lo sea bajo apercibimiento de aplicar astreintes ejemplificativas por cada día de demora en efectivizar la medida ordenada, como así también se identifique al funcionario responsable de cumplir con la manda judicial , el cual deberá informar si creo la secuenta.

1. **SOLICITO REGULE HONORARIOS**

Solicito regule honorarios y tome como base regulatoria la suma de 340.87, teniendo en cuenta que el valor del UMA a la fecha de cierre de la liquidación, $61.995,00 y el monto reclamado $21.132.430,16, con más los intereses al efectivo pago, de conformidad con lo establecido por la ley 27.423 que en su articulo 52 establece: “Aun sin petición del interesado, al dictarse sentencia se regularán los honorarios respectivos de los abogados y procuradores de las partes y de los auxiliares de Justicia. A los efectos de la regulación se tendrán en cuenta los intereses, los frutos y los accesorios, que integrarán la base regulatoria según lo establecido en los artículos 22, 23 y 24.”

1. **VISTA CAJA**

Se solicita que se conceda vista de las actuaciones a la Caja de Abogados a través de la plataforma DEOX, a efectos de que proceda a la verificación y/o control de los aportes previsionales, conforme lo establecido en los artículos 51, 53 y 56 del Decreto Ley 15/75 y sus modificatorios.

Asimismo, se requiere que se condene a la parte demandada a integrar el aporte del 2% sobre el monto de la condena, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 15/75, la Ley 23.987, la Ley 27.423 y la Resolución 484/10 del Consejo de la Magistratura Nacional.

Datos de la caja de abogados:Av. Sarmiento N º 302/308 de la ciudad de Salta, domicilio electrónico como persona jurídica registrado bajo el CUIT 30518723487.

1. **SOLICITO FIJE INTERESES SANCIONATORIOS**

Atento a que el presente escrito es una ampliación de liquidación y habiendo y vencido ampliamente el plazo para que la demandada Anses cumpla de manera correcta con la sentencia recaída en autos , a lo que se agrega la reiterada conducta de mostrarse reticente en el cumplimento integral de la manda judicial, solicito a VS fije intereses sancionatorio, determinando desde cuando deben aplicarse los mismos, que tasa usar y la metodología en caso de pagos parciales, dejando expresamente aclarado que no existe anatocismo, por cuanto su fuente ontológica es la disposición judicial, teniendo el interés sancionatorio una función de castigo tendiente a rectificar el comportamiento contumaz del deudor que resiste el cumplimiento de lo debido fijándose el mismo en dos veces y media la tasa de descuento ordinario del banco Nación.

El Art 769 del CCCN dispone que los Intereses punitorios convencionales se rigen por las normas que regulan la cláusula penal.

Es una Tasa porcentual con relación al monto del capital, en la proporción temporal.

Su origen Art 790: Es una Imposición al deudor para cumplir una obligación y para escarmentarlo en caso de que no ajuste su conducta a lo debido, se proyecta como una pena o sanción: resarcir la mora y además castigar el incumplimiento.

Los intereses punitorios no se limitan a tener una función resarcitoria del incumplimiento de la obligación de dar dinero, sino que además lo castiga. *Necesariamente, tal circunstancia debe traducirse en una tasa superior, en comparación con el moratorio*, por lo que fijar tasas sustancialmente menores, importaría un aliciente para el no cumplimiento de las deudas, y fundamentalmente, trasformara a los tribunales en una fuente barata de financiamiento para los deudores morosos.

Solicito expresamente se expida **desde cuando** se aplican *dado que pueden considerarse diversas fechas según desde donde VS considere que el deudor incumple:*

* Fecha de sentencia del Juez.
* Fecha de cierre de la liquidación.
* Desde la fecha de vencimiento de la sentencia ejecutoria.
* Al considerar las mismas consideramos que el Juez debe ser quien estipula la fecha de aplicación de los intereses sancionatorios.
* **Respecto de la tasa de intereses** la misma debe ser más que un mero intereses moratorios por cuanto el Art 794 dice que, para pedir una pena, el acreedor no está obligado a probar que ha sufrido prejuicio, ni el deudor puede eximirse de satisfacerla, acreditando que el acreedor no sufrió perjuicio alguno, lo cual no implica, hacer una aplicación desmedida que se pueda considerar como usura.

Considero que no debe aplicarse la tasa pasiva del banco de la nación comunicado 14290 porque tiene capitalización encubierta.

Con respecto a la aplicación de la tasa que puede aplicarse al deudor contumaz pueden ser Tasa Pasiva del Banco de la Nación Argentina , la tasa que se usa para plazo fijo o la tasa de financiamiento de las tarjetas de crédito o de

préstamos personales en Banco Nación.

Hago reserva de ampliar la presente liquidación cuando VS fije la tasa, y el modo de liquidar los intereses sancionatorios.

1. **Actualización monetaria**

Solicito actualización monetaria de las sumas a abonarse como retroactivo, hasta la fecha del efectivo pago, previa declaración de inconstitucionalidad del Art. 7 de la Ley N º 23.928, con las modificaciones introducidas por la Ley 25.561, art. 4°. La desvalorización que a la fecha ha sufrido la moneda, torna confiscatorio todo pago que no la compute.

El **22.02.2024** la CSJN señaló la Corte que *el estudio de problemas relativos a créditos de naturaleza alimentaria exige una consideración particularmente cuidadosa a favor de los derechos de los beneficiarios, por cuanto, en definitiva, gozan de protección constitucional (*[*Fallos: 323:1122, “Bianculli”*](https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/buscarTomoPagina.html?tomo=323&pagina=1122)*; entre otros),* si bien lo hizo en una causa de cuota alimentaria, las deudas previsionales siguen la misma suerte, por cuanto tienen carácter alimentario.

En los autos [“Recurso Queja Nº 5 - G.,S.M. Y OTRO c/ K.,M.E.A. s/ALIMENTOS CIV 083609/2017/5/RH003”](https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7927263&cache=1709292121762) consideró el Tribunal que *la sentencia recurrida, al eludir el análisis relativo a la aplicación de un mecanismo destinado a preservar en el tiempo el valor adquisitivo de la cuota alimentaria fijada, omitió brindar suficiente respuesta al planteo de la actora —quien así lo había solicitado en el escrito de inicio— y adoptó una interpretación de las normas civiles en juego que desatiende su finalidad y afecta los derechos fundamentales de la niña (artículos 3, 6, inciso 2, y 27, Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 19, Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 3, 7, 8 y 29 de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;*[*Fallos: 328:4013*](https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/buscarTomoPagina.html?tomo=328&pagina=4013)*, “F., L.”, considerandos 11° y 12°).*

*De ese modo, el tribunal abstrayéndose de la situación macroeconómica del país, juzgó la depreciación monetaria como un hecho incierto, forzando a la actora a iniciar periódicamente nuevos incidentes y a probar, en cada caso, que la prestación devino insuficiente.*

*De ese modo, exigir a la alimentada la tramitación periódica de nuevos procesos judiciales para obtener el aumento de la cuota cada vez que se deprecie su valor vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y los principios de celeridad y economía procesal que deben gobernar los procesos que conciernen a la protección de los derechos de personas menores de edad.*

No puede negarse el paralelismo cuando de niños y adultos se trata en cuanto a que la normativa internacional, y la reiterada jurisprudencia de la CSJN les ha dado a ambos grupos de la sociedad una especial tutela(se adeudan a sujetos que, como adultos mayores se encuentran en una situación de vulnerabilidad, los cuales deben respuestas diferenciadas para lograr una especial tutela (Fallos [“Itzcovich”(](https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=5796151)328:566),[“Sánchez”](https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=5838941)(328:1602),[“Blanco”(](https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7496611)341:1924)[“Giménez”(](https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7678911)344:1788),“[Garay Corina](https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7717371)”(344:3567) entre otros), tampoco que ambos beneficios tienen carácter alimentario y como afecta a todos la depreciación monetaria, como así también que en las causas previsionales los actores deben iniciar periódicamente actualizaciones de liquidación por cuanto la demandada se niega a cumplir con la manda judicial.

Es bueno recordar que la [ley 21.864](https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-21864-48989/actualizacion) establece:

*ARTICULO 1°. - Están sujetos a actualización, con arreglo a las disposiciones del presente capítulo: a) Los haberes o sumas emergentes de normas legales o reglamentarias atinentes al régimen nacional de jubilaciones y pensiones, que no fueren puestos a disposición de los titulares dentro del plazo de noventa (90) días.*

*ARTICULO 2°.- Si los haberes o sumas que correspondan no fueren puestos a disposición de los peticionarios o beneficiarios dentro de los plazos fijados en el artículo precedente, el importe de los mismos se actualizará sobre la base de la variación de los índices de precios al por mayor, nivel general, producida entre el mes de vencimiento de dichos plazos y el penúltimo mes anterior al que esos importes sean puestos a disposición del titular.*

*ARTICULO 3°- La obligación de abonar el importe correspondiente a la actualización surgirá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna por parte del acreedor…*

El crédito previsional de mi mandante debe ser justipreciado- lo que se entiende como la determinación de su valor justo y real al momento del dictado de la sentencia- y es una obligación del juzgador que se sustenta en los principios de prudencia, equidad y sana critica racional, que el propio orden jurídico impone al sentenciante.

De ello se colige que la desvalorización de los créditos previsionales importa, por lo tanto, una lesión a un derecho fundamental del beneficiario de la prestación previsional.

La falta de actualización del crédito previsional reclamado, en el contexto de un proceso inflacionario como el que estamos viviendo, constituye un atropello al derecho de propiedad de todo acreedor-en este caso sujetos vulnerables que gozan de especial protección- condenado a litigar en sede judicial y las normas que prohíben la actualización del crédito previsional sin duda han devenido en inconstitucionales.

Noten VS el mismo gobierno al dictar el DNU 70/23-más allá de su tramitación- pretendía reformar el artículo 276 y reconocer la actualización de deuda de los créditos laborales y establece: *ARTÍCULO 276.- Actualización y repotenciación de los créditos laborales por depreciación monetaria. Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados y/o repotenciados y/o devengarán intereses.*

*La suma que resulte de dicha actualización y/o repotenciación y/o aplicación de intereses en ningún caso podrá ser superior a la que resulte de calcular el capital histórico actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés pura del 3% anual”* **por lo que resulta absurdo seguir negando la prohibición de actualizar las deudas, Maxime cuando la jubilación deriva del trabajo.**

Si la política legislativa de este país y la medición de sus indicadores fuera cierta, no debería existir el litigio previsional, o al menos sería muy reducido.

No obstante, se observa que se ha convertido en una política de todos los gobiernos reformar el sistema previsional, siempre bajo el escudo de beneficiar a los que menos tienen, pero en la realidad, es para hacer un ahorro económico y perjudicar a los que menos tienen.

Que los jubilados tengan que concurrir a tribunales y colapsarlos para reclamar lo que es debido, es un indicador medido en cada reforma previsional, a sabiendas del poder administrador que solo el 15% de los beneficiarios inicia juicio previsional, y cuando los juicios llegan a su fin , la gente falleció o la deuda se licuo por estos dos criterios sostenidos por el juez de grado de sostener la prohibición de actualizar y fijar una tasa de intereses irrisorias, criterio que cambio en el máximo tribunal respecto a créditos alimentarios , de grupos vulnerables , donde se hizo mención a que debe primar la realidad en esos casos.

Es por ello por lo que solicito a Vs declare la inconstitucionalidad del art 7 de la ley 23.928 dado que la misma afecta el derecho de propiedad de mi mandante, porque han devenido inconstitucionales, porque están alejados de la realidad porque afectan la integralidad del haber previsional, el desarrollo humano y el derecho a una vejez digna, todos derechos protegidos por la Cn y vulnerados por la forma en que se resuelve alejada de la realidad y las circunstancias macroeconómicas lo que la tornan en una sentencia arbitraria.

1. **PLANILLA DE LA LIQUIDACION**

Anexa planilla de liquidación. que solicito tengan como parte del presente escrito, donde se adjunta computo del haber de caja, computo del haber reajustado y retroactivo.

Solicito se corra traslado a la demandada con las copias adjuntadas, y se intime a la demandada a adjuntar RUB histórico de mi mandante y a crear la secuencia de ejecución de sentencia en sede administrativa conforme la sentencia interlocutoria recaída en autos.

1. Hago reserva de caso federal por estar en juego el art 14 bis ,16,17, 18, 28 y 31 de la Constitución Nacional y tratados internacionales por cuanto la demora en poner al pago el haber jubilatorio de manera integral de mi mandante y el comportamiento moroso de Anses, afecta el derecho de propiedad, la división de poderes, de acceso a justicia en un plazo razonable, pero sobre todo el derecho a una vejez digna.

Proveer en conformidad

**JULIA TAMARA TOYOS**

**ABOGADA**

**MAT. FED T 108 F 978**